

**INFORME DE LA COMISION MIXTA**  
encargada de proponer la forma y modo de superar las discrepancias producidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a una copia de la factura.

**BOLETIN N° 3.245-03.**

---

**HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:**

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en la suma, iniciado en mensaje del Presidente de la República.

La Cámara de Diputados, en sesión de fecha 18 de agosto de 2004, rechazó algunas de las enmiendas introducidas a la iniciativa por el Senado en el segundo trámite constitucional y designó como miembros de la referida Comisión Mixta a los Honorables Diputados señores José Antonio Galilea Vidaurre, Rodrigo González Torres, Eduardo Saffirio Suárez, Eugenio Tuma Sedán e Ignacio Urrutia Bonilla.

El Senado, por su parte, en sesión de la misma fecha, designó como integrantes de la Comisión Mixta a quienes conforman su Comisión de Economía, los Honorables Senadores señores Marco Cariola Barroilhet, José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica, Jorge Lavandero Illanes y Jaime Orpis Bouchon.

Con posterioridad, la Cámara de Diputados reemplazó a los Honorables Diputados señores Ignacio Urrutia Bonilla y Eugenio Tuma Zedán, por los Honorables Diputados señores Julio Dittborn Cordúa y Felipe Letelier Norambuena, respectivamente; el cambio del último de los nombrados tuvo vigencia para una sesión.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día martes 7 de septiembre en curso, con asistencia de sus miembros, los Honorables Senadores señores Marco Cariola Barroilhet, José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica, Jorge Lavandero Illanes y Jaime Orpis Bouchon, y los Honorables Diputados señores Rodrigo González Torres, Eduardo Saffirio Suárez, Eugenio Tuma Sedán y Julio Dittborn Cordúa.

En la oportunidad indicada se eligió como Presidente, por unanimidad, al H. Senador señor Jaime Orpis Bouchon y, de inmediato, la Comisión Mixta se abocó al cumplimiento de su cometido.

A las sesiones en que se consideró este asunto asistieron, además de los miembros de la Comisión, los asesores jurídicos del Ministerio de Economía, abogados señores Carlos Rubio Estay y Gabriel Corcuera Pérez, el Subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos, abogado señor Bernardo Lara Berríos y el abogado de dicha repartición, señor Lucio Martínez Cisternas.

Concurrieron también, invitados por la Comisión Mixta, por la Asociación Chilena de Factoring (ACHEF), su Vicepresidente, don Germán Acevedo Campos, el Gerente General, don Rodrigo Carvallo Portales y la Abogado Jefe del Comité Jurídico, doña Cecilia Garretón Ponce. Por la Cámara de Comercio de Santiago (CCS), su Presidente, don Carlos Eugenio Jorquiera Malschafsky y los asesores jurídicos don Cristián García-Huidobro Ruiz –Tagle y don Javier Cruz Tamburrino. Por la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile (CNC), la asesora legal, señora Paula Silva Barroilhet. Y el asesor jurídico del Senador Marco Cariola, don Francisco Orrego Bauza.

En razón de uno de los cambios introducidos en el artículo 5º que se propone más adelante, se consultó la opinión de la Corte Suprema. La respuesta del Alto Tribunal será agregada al expediente tan pronto se reciba.

- - - - -

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias producidas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

Como se recordará, el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados constaba de 12 artículos, que el Senado redujo a 11. En el tercer trámite, la Cámara de origen rechazó las

modificaciones que la revisora hizo a los artículos 5º, 10, que pasó a ser 9º y 11, que pasó a ser 10.

### **Artículo 5º**

El artículo 5º aprobado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional es el siguiente:

“Artículo 5º.- La misma copia referida en el artículo anterior tendrá mérito ejecutivo para su cobro si, junto con reunir las condiciones anteriores, cumple, además, las siguientes:

- a) Que la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad al artículo 3º de esta ley;
- b) Que su pago sea actualmente exigible y la acción para su cobro no se encuentre prescrita, y
- c) Que puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, éste no alegare en ese mismo acto o dentro de tercero día la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo a que se refiere la letra b) del artículo precedente, o efectuada dicha alegación, ésta fuere rechazada por resolución judicial. La impugnación se tramitará como incidente y en contra de la resolución que la deniegue procederá el recurso de apelación, en el solo efecto devolutivo.”.

El precepto de reemplazo aprobado por el Senado en el segundo trámite constitucional establece que la copia cedible de la factura definida en el artículo 4º tendrá mérito ejecutivo para su cobro si cumple los siguientes requisitos:

- a) Que la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad al artículo 3º de esta ley;
- b) Que su pago sea actualmente exigible y la acción para su cobro no esté prescrita;
- c) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe las mercaderías o el servicio, más la firma de este último.

En caso de que en la copia de la factura no conste el recibo mencionado, la factura podrá tener mérito ejecutivo cuando se la

acompañe de una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente, y

d) Que, puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, aquél no alegare en el mismo acto, o dentro de tercero día, la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo a que se refiere el número precedente, o la falta de entrega de la mercadería o de la prestación del servicio, según el caso, o que, efectuada dicha alegación, ella fuera rechazada por resolución judicial. La impugnación se tramitará como incidente y, en contra de la resolución que la deniegue, procederá el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo.

El inciso segundo sanciona al que dolosamente impugne de falsedad cualquiera de los documentos mencionados en la letra c) y sea vencido totalmente en el incidente respectivo. Será condenado al pago del saldo insoluto y, a título de indemnización de perjuicios, al de una suma igual al referido saldo, más el interés máximo convencional calculado sobre dicha suma, por el tiempo que corra entre la fecha de la notificación y la del pago.

La Cámara de Diputados rechazó la sustitución de este artículo.

El Honorable Diputado señor Tuma manifestó que la Cámara no estuvo de acuerdo con la obligatoriedad de estampar en la factura, o en la guía de despacho, constancia del recibo de las mercaderías o servicios. Hizo presente que este requisito fue percibido como una traba al acceso que hoy tienen las PYMES al financiamiento mediante la industria del factoring, la que en la práctica acepta y adquiere facturas sin ese recibo.

El Honorable Diputado señor González agregó que, además, se consideró excesivo el castigo impuesto a quien incurra en la infracción del inciso final.

Sobre el último punto, el Honorable Senador señor García explicó que la elevada sanción tiene por finalidad impedir la impugnación de documentos hecha sin fundamento y con el ánimo de dilatar el pago de una obligación.

El Honorable Senador señor Cariola hizo presente que el artículo 10 aprobado por el Senado, sustitutivo del artículo 11 que había sancionado la Cámara de Diputados, salva el inconveniente manifestado por el señor Tuma, por cuanto deja en claro que las facturas sin recibo se pueden seguir transfiriendo conforme a las normas generales del Código Civil. De modo que las

disposiciones de este proyecto serán aplicadas si es que se desea conferir mérito ejecutivo a una copia de dicho documento.

Los Honorables Diputados señores González y Tuma formularon una indicación aditiva al referido artículo 10, que aborda este punto, la que será analizada más adelante.

El Honorable Diputado señor Dittborn propuso hacer legalmente obligatorio el recibo estampado en la factura, porque de este modo se evita, en la medida de lo posible, que los compradores que abusan de una posición dominante en el mercado se abstengan de dejar esa constancia. Además, así se garantiza que todas las facturas tengan igual valor ante las empresas de factoring, que no podrán discriminar entre documentos con recibo o sin él.

El Honorable Senador señor Lavandero opinó que toda factura debiera estar dotada de mérito ejecutivo, a menos que sea falsa o no corresponda a una operación efectiva, situaciones en las que están abiertas las vías de las excepciones en el juicio civil y de la denuncia o querrela en caso de falsificación.

En otro orden de cosas, advirtió sobre la necesidad de examinar la posible invocación de esta ley por detentadores de facturas emitidas en el extranjero, que no están sujetas a ninguna de las medidas que afectan a las extendidas en Chile y, en su caso, adoptar los resguardos necesarios.

El Señor Director del Servicio de Impuestos Internos, a requerimiento de la Comisión Mixta, informó, mediante oficio N° 4.206, de 7 de septiembre pasado, que las facturas otorgadas en el extranjero no se verán beneficiadas por la normativa del proyecto en informe, que es solamente aplicable a las que sean emitidas conforme a las normas legales, reglamentarias y administrativas chilenas. Obviamente, agregó, nada impide que en operaciones entre privados se admita la cesión de un crédito que conste en una factura extranjera, sujetándose a las reglas generales del derecho civil o mercantil, según proceda.

El Honorable Senador señor Gazmuri dejó constancia de que la negativa a acusar recibo en la factura o guía de despacho de una mercadería o de un servicio recibidos deja de manifiesto una actitud abusiva que debe ser impedida y reprimida por la ley. Es el medio de que se vale un contratante dominante para dilatar el pago y para no verse obligado a negociar con una contraparte más fuerte, como es la empresa de factoring, a la cual no puede imponer las condiciones que el pequeño proveedor está obligado a soportar.

El señor Cariola hizo ver que la tradición se puede acreditar con todos los medios de prueba y no sólo mediante el recibo estampado por el deudor, y que la obligatoriedad del mismo, aparejada a sanciones, entorpecería la actividad de pequeños y medianos comerciantes. Lo ideal es que se puedan factorizar facturas con y sin recibo, concluyó.

En la Comisión Mixta se suscitó un extenso y profundo debate en torno a la cuestión de hacer o no obligatorio estampar en la factura o guía de despacho un recibo de la mercadería o del servicio.

El Honorable Diputado señor Dittborn expresó que ha recogido opiniones de diversas personas pertenecientes a los círculos del comercio y las finanzas, que estarán involucradas en la aplicación del mecanismo que implementa el proyecto en discusión. Ninguna de ellas opinó que obligar a dar el recibo entorpecería el flujo del comercio y los negocios y que el único inconveniente que ello entraña es la dificultad para fiscalizar el cumplimiento. Pero otro tanto ocurre con la obligación de extender boleta, en el caso de la compraventa habitual.

El proveedor que emite una factura ha entregado un activo líquido realizable y tiene derecho a recibir como contraprestación, al menos, un documento dotado de fuerza suficiente para el cobro.

Por otra parte, siempre existirán facturas en las que el comprador no estampará el recibo, por los motivos más variados, y no por ello quedarán fuera de la industria de factoring.

Propuso finalmente, como alternativa, estipular que la obligación de estampar recibo entraría en vigencia después del transcurso de un plazo, que fijaría la ley. Ello permitiría al comercio adaptarse a esta nueva regulación, sin dejar de lado la idea de dar una señal potente de cuál es la voluntad del legislador.

El Honorable Senador señor Gazmuri manifestó que el tema de fondo envuelto en este punto del proyecto es si toda factura tendrá una copia con mérito ejecutivo, o bien habrá instrumentos de dos categorías diferentes. Se manifestó partidario de que el recibo sea obligatorio en todo caso y de que todas las facturas, en consecuencia, tengan una copia con dicho mérito.

Consagrar excepciones debilita el sistema, argumentó, y sólo favorece a aquellos grandes compradores que pretenden mantener una relación directa con sus

proveedores, pequeños y medianos, sin ingerencia de la empresa de factoring.

El Honorable Senador señor Lavandero opinó que no debe haber facturas de primera y de segunda categoría, que todas ellas deben tener un peso y eficacia comparables a los del cheque, para ayudar al financiamiento de las PYMES. Subrayó el hecho de que la factura representa mercaderías o servicios efectivamente entregados, salvo las de favor o especulativas, que son las menos.

El Honorable Senador señor García señaló que lo ideal sería que siempre se estampe el recibo en la factura o en la guía de despacho. Sin embargo, como es un hecho que ello no siempre ocurrirá, sería necesario conminar al incumplidor con una sanción, lo cual, a su vez, generaría un procedimiento judicial. Todo esto redundará en perjuicio de los pequeños proveedores, que quedarán a merced del abuso de la contraparte fuerte, que impone las condiciones de la vinculación comercial y puede abstenerse de comprar si se le exige recibo o se negocia la factura con la empresa de factoring.

Sugirió que el Servicio de Impuestos Internos, así como norma todo lo relativo a la emisión de facturas, analice la posibilidad de adicionar a esa regulación disposiciones que obliguen a otorgar recibo y resten valor legal, para todos los efectos, a las facturas que no lo contengan.

La Comisión Mixta acordó escuchar la opinión sobre este punto de la Asociación Chilena de Factoring (ACHEF), de la Cámara de Comercio de Santiago, de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile (CNC) y de la Confederación Nacional de la Pequeña y Mediana Empresa (CONAPYME).

Concurrieron las tres primeras entidades nombradas e hicieron presente su acuerdo, en cuanto a obligar al receptor de una mercadería o servicio a estampar el recibo de los mismos en la factura que le presente el proveedor, para hacer más seguro el tráfico de estos documentos, amén de señalar otras consideraciones que apuntan a hacer más preciso el texto del proyecto y, por ende, más eficaz.

En ese sentido, se hizo ver la conveniencia de resolver claramente la situación, que se producirá cada vez con mayor frecuencia, en que una persona es el receptor físico de las mercaderías o servicios y otra, que puede hallarse en una ubicación diferente, la que recibe por medios telemáticos la respectiva factura electrónica.

Debe tenerse presente que, en el caso de los documentos electrónicos, incluida la factura, no hay copias sino varios originales idénticos. Sin embargo, es altamente probable que se emita una copia en papel para registrar el recibo y, en todo caso, existen plazos para reclamar del contenido de una factura, para impugnar de falsedad la factura misma o el recibo y para alegar la falta de entrega de la mercadería o de prestación del servicio.

Se reiteró que las disposiciones de la iniciativa en informe en modo alguno significan un impedimento para que el comercio y la industria del factoring continúen operando, como hasta ahora, con facturas que no lleven constancia de la recepción, las que son cesibles conforme a los preceptos de los Códigos Civil y de Comercio. Sobre este particular, los representantes de la Asociación Chilena de Factoring recomendaron que, incluso en los casos en que el recibo no conste, se permita a las PYMES transferir esas facturas mediante el procedimiento simplificado y más económico del artículo 7º del proyecto.

Por último, también se produjo un consenso entre todos los integrantes de la Comisión Mixta, en cuanto a sancionar el incumplimiento de la obligación de estampar recibo en la copia cedible de la factura o en la guía de despacho.

A tal efecto, los funcionarios del Ejecutivo propusieron asimilar el castigo de esta infracción al que impone la ley tributaria a quien quebranta la obligación de emitir boleta o factura, sancionándola con multa a beneficio fiscal equivalente al 50% del monto de la factura, con un máximo de 40 unidades tributarias anuales; dado el valor actual de dicho parámetro, la multa puede alcanzar hoy día hasta \$ 14.489.760.

En lo referente a órgano competente y al procedimiento para aplicarla, la Comisión Mixta desestimó la proposición de entregar tal función al Servicio de Impuestos Internos, porque consideró que a éste no le compete intervenir en la resolución de conflictos entre privados, atribución jurisdiccional que no condice con el rol esencialmente fiscalizador en el orden tributario que tiene dicho Servicio. Con todo, considerando la experiencia del mismo en la materia, se decidió entregarle la fiscalización del cumplimiento de la obligación de estampar en la copia de la factura el recibo de las mercaderías o servicios; en el evento de comprobar una infracción, el Servicio deberá denunciarla al Juez de Policía Local competente, el cual aplicará sus propias reglas procesales. El afectado también podrá hacer la denuncia.

El Honorable Senador señor Cariola expresó su aprensión, en el sentido de que una sanción tan elevada

podría afectar negativamente la fluidez del comercio. Además, se manifestó contrario a toda intervención del Servicio de Impuestos Internos en este asunto, porque estima que se puede configurar un precedente inconveniente, en el sentido de extender las funciones del mismo a ámbitos que son ajenos a sus funciones.

Los representantes del Ejecutivo se inclinaron por aceptar los criterios uniformemente sustentados por los invitados y compartidos por los miembros de la Comisión Mixta. Añadieron que, como estas disposiciones obligarán a las empresas a adaptar sus procedimientos administrativos, operativos y contables, se contemplará un período de vacancia de cuatro meses, antes de que ellas cobren pleno vigor.

El Presidente de la República hizo llegar una indicación que, en dos nuevos párrafos que se incorporan a la letra c) del artículo 5º, refleja las consideraciones e intenciones tenidas en vista en el debate. Fue aprobada por la Comisión Mixta con modificaciones y se propone como parte integrante del acuerdo que figura más adelante.

**Concurrieron a la aprobación del nuevo artículo 5º los Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri, Lavandero y Orpis, y los Honorables Diputados señores Dittborn, Galilea, González y Tuma. El inciso relativo a la intervención del Servicio de Impuestos Internos y de los jueces de Policía Local se aprobó con los votos de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero y Orpis y de los Honorables Diputados señores Dittborn, González y Tuma; con el voto en contra del Honorable Senador señor Cariola, y la abstención del Honorable Senador señor García.**

Como consecuencia del acuerdo recién consignado, se ofició a la Corte Suprema, para recabar su opinión acerca de la atribución que se otorga a los jueces de policía local.

### **Artículo 10 (hoy 9º)**

El precepto aprobado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional es el siguiente:

“Artículo 10.- Las normas de esta ley serán igualmente aplicables en el caso en que la factura sea un documento electrónico, emitido de conformidad a la ley. En tal caso, el recibo del todo o parte del precio o remuneración y la recepción de las mercaderías o servicios que consten en la factura, deberán ser suscritos por quien corresponda, con su firma electrónica. No

obstante, si se ha utilizado guía de despacho, la recepción de la mercadería deberá constar en ella, por escrito, de conformidad con lo establecido en esta ley.

Para los efectos de su transferencia a terceros o para su cobro ejecutivo, de acuerdo a las disposiciones de esta ley, se podrá emitir un ejemplar, impreso en papel, de la factura electrónica, el que será equivalente a la copia sin valor tributario a que se refiere el inciso primero del artículo 1°.

Alternativamente, esta factura podrá también transferirse y darse en cobro por vía electrónica, de conformidad con las normas aplicables a los documentos electrónicos, en cuyo caso, la factura deberá contener los campos necesarios a efectos de incluir la mención “cedible”, la firma y antecedentes del cedente, los antecedentes del cesionario y el recibo de las mercaderías o servicios adquiridos.”.

El artículo sustitutivo aprobado por el Senado en el segundo trámite constitucional eliminó la mayor parte de las disposiciones de este artículo que desarrollan su idea central, tales como las alusiones al recibo, a la firma electrónica, a la emisión de copias en papel, para consignar simplemente que las normas del proyecto serán igualmente aplicables, en lo que resulte pertinente, a las facturas electrónicas emitidas por contribuyentes autorizados al efecto por el Servicio de Impuestos Internos, salvo lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 7°, esto es, la notificación de la cesión del crédito que consta en la factura al obligado al pago de la misma, por un ministro de fe o por carta certificada.

Además, fijó un plazo breve, de dos meses, para la reglamentación de la cesión de facturas electrónicas. La razón de lo anterior fue consignada en el segundo informe de la Comisión de Economía del Senado, que expresa al respecto: “se está diseñando un modelo de cámara compensadora electrónica, que podrá ser generada y operada por alguna entidad del sector público o del privado, que ofrezca garantías en cuanto a la certeza jurídica y material de que deben estar investidos el sistema y los documentos electrónicos que él registrará. Como ese modelo está aún en desarrollo, se propone facultar al Presidente de la República para implantarlo mediante un reglamento.”. Se precisó también, en esa oportunidad, que podrán utilizarse procedimientos electrónicos para emitir y ceder una factura, pero que para dotar de mérito ejecutivo a una copia de ella será imprescindible imprimirla en papel.

Los Honorables Diputados señores González y Tuma hicieron indicación para consagrar un procedimiento especial de comunicación de de la cesión de un crédito expresado en una factura electrónica, según el cual la

actuación podrá practicarse de conformidad con las reglas del proyecto, especialmente del artículo 7º, o bien, mediante su anotación en un registro público electrónico que llevaría el Servicio de Impuestos Internos, el cual quedaría facultado para delegar la administración del mismo en terceros.

El señor Presidente hizo presente que la indicación posee un cariz que la haría inadmisibles, porque asigna al Servicio de Impuestos Internos una nueva función, cual es, la de llevar este registro de transferencias.

Los Honorables Senadores señores Cariola y García y el Honorable Diputado señor Saffirio coincidieron con dicha opinión.

El Honorable Diputado señor González explicó que el propósito de los autores de esta proposición es proveer un medio eficaz de comunicación de la cesión, que resulte apto para el caso que, como es previsible, el uso de facturas electrónicas se masifique.

Los funcionarios del Ejecutivo, abogados Carlos Rubio y Lucio Martínez, manifestaron que los emisores de facturas electrónicas deben ingresar al sitio web del Servicio de Impuestos Internos y realizar en él la emisión. El registro de facturas emitidas existe actualmente y es de acceso libre al público, de modo que el efecto de la indicación es declarar que en él se deberá consignar, además, la información del cesionario.

El Honorable Senador señor Cariola objetó la frase que contiene la indicación, en el sentido de presumir que el deudor tiene conocimiento de la transferencia del crédito contenido en la factura, pues el medio de comunicar o publicitar la misma es la incorporación en el registro y no una presunción legal.

Frente a una duda manifestada por el Honorable Diputado señor Galilea, sobre la conveniencia o necesidad de delegar en terceros la administración del registro, el abogado del Servicio de Impuestos Internos adujo que, en una primera etapa, la función será desempeñada directamente por el Servicio, que cuenta con experiencia en la operación del sistema, pero que, más adelante, si existe interés del sector privado y se dan garantías suficientes de confiabilidad, nada se opondría a la externalización de una función que no es esencial ni estratégica. Además, se trata de una facultad y no de una obligación.

El Honorable Senador señor Gazmuri reparó esta última disposición, porque consideró que si el Servicio

de Impuestos Internos sabe hacerlo y lo hace bien, no hay motivos para delegar la función en terceros.

En definitiva, para despejar cualquier duda respecto de la admisibilidad de la indicación, el Ejecutivo la hizo suya mediante oficio N° 006-352, de 16 de septiembre pasado, complementado por oficio N° 45-352, de 5 de octubre en curso, que contiene un texto que recoge las observaciones hechas valer en el debate.

El precepto propuesto hace aplicables las disposiciones del proyecto de ley, en lo que sea pertinente, a las facturas electrónicas, e instaura un registro público de la misma naturaleza que permitirá notificar la cesión de aquellas, sin perjuicio de que la notificación se podrá también hacer del modo indicado en el artículo 7°. El desarrollo e implementación del sistema cuyas bases sienta el proyecto se hará mediante reglamento.

El Honorable Senador señor Cariola hizo presente que la indicación resuelve el tema de la notificación de la cesión de la factura electrónica, pero que nada dice sobre la forma de materializar dicha cesión, lo que se hará también mediante firmas y recibos electrónicos. Propuso una nueva redacción para el primer inciso del artículo 9° (ex 10), que resuelve el punto y que es la que se consigna más adelante, en el acuerdo que propone la Comisión Mixta.

Esas ideas fueron recogidas en el segundo de los oficios del Ejecutivo mencionados más arriba, de manera que el primer inciso del nuevo artículo 9° que se propone preceptúa que, tanto el recibo de las mercaderías o servicios, cuanto el del precio o remuneración, deberán efectuarse por medios electrónicos, incluida la firma electrónica. Sin perjuicio de lo anterior, si se ha utilizado guía de despacho, el recibo de la mercadería o del servicio podrán estamparse en ella.

**La Comisión Mixta aprobó la proposición del nuevo artículo 9° por la unanimidad de sus diez miembros, con la salvedad de la oración final del segundo inciso, que permite delegar en terceros la administración del registro, la cual mereció la oposición del Honorable Senador señor Gazmuri y resultó aprobada por 9 votos a favor y uno en contra.**

### **Artículo 11 (hoy 10)**

En el primer trámite constitucional la Cámara de Diputados aprobó la siguiente norma:

“Artículo 11.- En lo no previsto por la esta ley serán aplicables a la cesión de facturas las disposiciones establecidas en el Título XXV del Libro Cuarto del Código Civil.

El plazo de prescripción de la acción ejecutiva, para el cobro del crédito consignado en la copia de la factura establecida en esta ley, en contra del deudor de la misma, es de un año, contado desde su vencimiento. Si la obligación de pago tuviese vencimientos parciales, el plazo de prescripción correrá respecto de cada vencimiento.”.

El Senado lo reemplazó, puntualizando que lo que se cede es el crédito de que da cuenta la factura, y extendió a las facturas perdidas o inutilizadas la disposición del Código Tributario que impone una multa por el extravío o deterioro de documentación contable y estipula que se debe dar aviso al Servicio de Impuestos Internos y reconstituir los documentos.

Como se ha dicho, los Honorables Diputados señores González y Tuma hicieron una indicación, que tiene por objetivo insertar, al final de la primera oración de este artículo, la siguiente, nueva: “a las que se sujetará la cesión del crédito contenido en la factura que no cumpla las condiciones señaladas en el artículo 4º de la presente ley”. La adición corrobora explícitamente la intención del legislador, en orden a no impedir ni entorpecer la cesión de facturas que no reúnan los requisitos del citado artículo 4º, la que podrá continuar haciéndose como hasta hoy, sólo que no habrá una copia con mérito ejecutivo.

El Honorable Senador señor García hizo ver que la segunda parte del artículo 10 en comento, ex 11, está errada. En efecto, aclaró, esa norma hace aplicable una multa del artículo 97 del Código Tributario en caso de pérdida o inutilización de facturas. Lo que se hace necesario es aclarar que, en caso que la pérdida, deterioro o destrucción ocurran cuando el documento está ya en poder del cesionario deben aplicarse las normas pertinentes de la ley N° 18.092, sobre letras de cambio y pagarés <sup>1</sup>.

El Honorable Senador señor Cariola propuso aceptar la indicación de los señores González y Tuma, con una adición que la aclararía más, en el sentido de especificar que la cesión de créditos provenientes de facturas que no reúnan los requisitos del artículo 4º también se regirán por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, sobre cesión de derechos personales y de derechos mercantiles, respectivamente, lo cual deja en claro que los créditos que llevan aparejados tales documentos pueden transferirse sin ninguna traba, y que pueden también cederse según

<sup>1</sup> Artículos 88 y siguientes.

el procedimiento del artículo 7º, sólo que no gozarán de fuerza ejecutiva para el cobro.

Expresó que las PYMES no pretenden que toda factura sea dotada de una copia con mérito ejecutivo. Este proyecto es el primer paso que inaugura un camino nuevo. Lo corriente es que el recibo se otorgue, por lo que es de esperar que la práctica se generalice luego de un paulatino arraigo en la cultura, lo que redundará en que la negociación de los instrumentos en la industria de factoring sea cada día más ventajosa para los emisores.

Hizo presente que es de común ocurrencia que un repartidor entregue mercaderías a diversos compradores, con la correspondiente guía de despacho y que las facturas para cada uno de los destinatarios se emita con posterioridad. Si se obliga a dar recibo, el comercio, que se caracteriza por su agilidad e imaginación, muy pronto encontrará el modo de soslayar una normativa excesivamente rigurosa.

La indicación en comento, concluyó, complementa y aclara la norma que reconoce que hay facturas sin recibo, las que de todas maneras pueden transferirse, e incluso pueden negociarse en las empresas de factoring.

El asesor del Ministerio de Economía y Energía, abogado señor Carlos Rubio, expuso que, antiguamente, era una práctica habitual enviar al comprador, junto con la factura, una letra de cambio para su aceptación en señal de reconocimiento de la deuda. Esta práctica cayó en desuso cuando las letras de cambio fueron gravadas con el impuesto al mutuo.

El proyecto persigue restituir un cierto grado de seguridad al vendedor y vencer la resistencia a la factorización de facturas.

Sugirió buscar una solución al problema en discusión modificando el inciso final del mismo artículo 4º, que niega todo valor a las estipulaciones que limiten, restrinjan o prohíban la libre circulación de un crédito que conste en una factura. Allí se podría aludir, además, a toda acción u omisión que persiga similar finalidad.

El Honorable Diputado señor González manifestó que, dado que el comprador puede eludir la obligación de consignar el recibo, y que ello afecta a la parte más débil en la relación comercial y contractual, se puede buscar otras formas de acreditar la entrega y el recibo.

El Honorable Senador señor Orpis recordó que el proyecto busca dar un tratamiento privilegiado a las facturas en que conste el recibo de la mercadería o el servicio, sin perjuicio de admitir que coexistan dos tipos de dichos documentos, con valor jurídico diferente. En consecuencia, si se decide imponer el recibo en forma obligatoria, habrá que desarrollar un procedimiento ad-hoc y estipular sanciones para las infracciones.

Por último, el Honorable Diputado señor Tuma recomendó a los funcionarios del Ejecutivo evitar que la reglamentación de las facturas de reemplazo haga incurrir a las personas en una doble tributación, pues la nueva que se emita tendrá una numeración diferente, pero el IVA que grava la operación reflejada en el documento ya está pagado. Del mismo modo, solicitó resolver lo relativo a la forma en que se deberán contabilizar los instrumentos de reemplazo.

La Comisión Mixta aprobó un nuevo artículo 10, que da cuenta de los aportes realizados en el transcurso de la discusión y queda incorporado en el acuerdo que se propone enseguida.

**La redacción del nuevo artículo 10 fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Cariola, García, Gazmuri y Orpis y los Honorables Diputados señores Dittborn, Galilea, González y Tuma.**

- - -

En mérito de lo expuesto, a fin de resolver las discrepancias producidas entre ambas ramas del Congreso Nacional durante la tramitación del proyecto de ley en informe, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros la aprobación, en una sola votación, del siguiente acuerdo:

#### **“Artículo 5º**

Aprobar el siguiente texto:

Artículo 5º.- La misma copia referida en el artículo anterior tendrá mérito ejecutivo para su cobro, si cumple los siguientes requisitos:

a) Que la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad al artículo 3º de esta ley;

b) Que su pago sea actualmente exigible y la acción para su cobro no esté prescrita;

c) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe las mercaderías o el servicio, más la firma de este último.

En todo caso, si en la copia de la factura no consta el recibo mencionado, ella podrá tener mérito ejecutivo cuando se la acompañe de una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente.

Será obligación del comprador o beneficiario del servicio otorgar el recibo a que se refieren los párrafos precedentes y la letra b) del artículo 4°, en el momento de la entrega real o simbólica de las mercaderías o, tratándose de servicios, al momento de recibir la factura.

El cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior será fiscalizado por el Servicio de Impuestos Internos, que deberá denunciar las infracciones al Juez de Policía Local del domicilio del infractor. Asimismo, el afectado por el incumplimiento también podrá hacer la denuncia ante el mencionado tribunal. La infracción será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de hasta el 50% del monto de la factura, con un máximo de 40 unidades tributarias anuales, la que será aplicada conforme a las disposiciones de la ley N° 18.287, y

d) Que, puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, aquél no alegare en el mismo acto, o dentro de tercero día, la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo a que se refiere el literal precedente, o la falta de entrega de la mercadería o de la prestación del servicio, según el caso, o que, efectuada dicha alegación, ella fuera rechazada por resolución judicial. La impugnación se tramitará como incidente y, en contra de la resolución que la deniegue, procederá el recurso de apelación, en el solo efecto devolutivo.

El que dolosamente impugne de falsedad cualquiera de los documentos mencionados en la letra c) y sea vencido totalmente en el incidente respectivo, será condenado al pago del saldo insoluto y, a título de indemnización de perjuicios, al de una suma igual al referido saldo, más el interés máximo convencional calculado sobre dicha suma, por el tiempo que corra entre la fecha de la notificación y la del pago.

### **Artículo 9° (ex 10)**

Reemplazarlo por el que sigue:

Artículo 9°.- Las normas de la presente ley serán igualmente aplicables en caso que la factura sea un documento electrónico emitido de conformidad a la ley por un contribuyente autorizado por el Servicio de Impuestos Internos. En tal caso, el recibo de todo o parte del precio o remuneración deberá ser suscrito por el emisor con su firma electrónica, y la recepción de las mercaderías o servicios que consten en la factura podrá verificarse con el acuse de recibo electrónico del receptor. No obstante, si se ha utilizado guía de despacho, la recepción de las mercaderías podrá constar en ella, por escrito, de conformidad con lo establecido en esta ley.

La cesión del crédito expresado en estas facturas deberá ponerse en conocimiento del obligado al pago de ellas en la forma señalada en esta ley, o mediante su anotación en un registro público electrónico de transferencias de créditos contenidos en facturas electrónicas que llevará el Servicio de Impuestos Internos. En este último caso, se entenderá que la transferencia ha sido puesta en conocimiento del deudor el día hábil siguiente a aquel en que ella aparezca anotada en el registro señalado. El Servicio podrá encargar a terceros la administración del registro.

El reglamento para la ejecución de este artículo deberá ser dictado dentro del plazo de dos meses, contados desde la publicación de la presente ley.

### **Artículo 10 (ex 11)**

Sustituirlo por el siguiente:

**Artículo 10.-** En lo no previsto por esta ley, serán aplicables a la cesión de créditos que consten en facturas las disposiciones establecidas en el Título XXV del Libro IV del Código Civil o en el Título IV del Libro II del Código de Comercio, según sea la naturaleza de la operación. A las mismas normas se sujetará la cesión del crédito contenido en las facturas que no cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4° de la presente ley, en cuyo caso, la comunicación al deudor se practicará mediante el procedimiento establecido en el artículo 7° de la misma.

En caso de extravío o pérdida de la copia de la factura de que trata esta ley se aplicará lo dispuesto en el Párrafo 9° de la ley N° 18.092."

- - -

Acordado en sesiones realizadas los días 7 y 14 de septiembre y 5 y 12 de octubre de este año, con asistencia de los HH. Senadores señores Jaime Orpis Bouchon (Presidente), Marco Cariola Barroilhet, José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica, Jorge Lavandero Illanes, y de los HH. Diputados señores Rodrigo González Torres, Felipe Letelier Norambuena, Eduardo Saffirio Suárez, Eugenio Tuma Sedán y Julio Dittborn Cordúa.

- - - - -

Sala de la Comisión, a 12 de octubre de  
2004.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS  
Secretario